

## ANEXO NUMERO 2

## RECARGO O REDUCCIONES POR USO DE LOS VEHICULOS

	Recargo	Reducciones
<b>Vehículos de 1.ª categoría:</b>		
Vehículos de alquiler con taxímetro:		
Conducidos exclusivamente por el propietario.....	25 %	
Conducidos por empleados .....	45 %	
Vehículos de alquiler sin taxímetro .....	10 %	
Vehículos de escuelas de conducción .....	20 %	
Vehículos de alquiler sin conductor .....	50 %	
Coches antiguos utilizados para desfiles .....		80 %
Microbuses hasta nueve plazas de transporte público .....	20 %	
Vehículos matriculados a nombre de empresas .....	10 %	
Turismos con dos cinturones de seguridad .....		10 %
<b>Vehículos de 2.ª categoría:</b>		
Transporte público de viajeros de línea regular que no sean tranvías o trolebuses...	10 %	
Autocares ómnibus S. P. o de alquiler no incluidos en el apartado anterior .....	20 %	
Tractores dedicados fundamentalmente a transportes para terceros .....	40 %	
Bomberos (vehículos de servicios) .....		50 %
Automóviles con grúa .....	25 %	
Tractores, camiones, «roulottes» y remolques pertenecientes a empresas de atracciones ambulantes que ejercen su industria en fiestas mayores y ferias .....		50 %
Vehículos de escuela de conducción .....	20 %	
<b>Comunes a vehículos de 1.ª y 2.ª categorías:</b>		
Transportes de frutas y hortalizas en un radio superior a 300 kilómetros .....	20 %	
Bebidas de cualquier naturaleza embotelladas .....	15 %	
Transporte de pescado:		
Zona desde 150 a 300 kilómetros .....	25 %	
Zona larga (radio mayor de 300 kilómetros) .....	40 %	
Transportes públicos de mercancías:		
Zonas reducidas (menor de 150 kilómetros) y transportes urbanos .....	30 %	
Zona amplia (todo el territorio nacional) .....	60 %	
Transporte de materias inflamables o peligrosas:		
Vehículos cisternas:		
a) Dedicados al transporte de carburantes, esencias minerales y otros líquidos inflamables .....	40 %	
b) Dedicados al transporte de aceites minerales no inflamables y/o aceites vegetales .....	10 %	
Vehículos no cisternas dedicados al transporte de materias inflamables, combustibles líquidos o gaseosos y también vehículos equipados con gasógenos .....	30 %	
Todos estos vehículos no cisternas equipados con dos extintores.....	20 %	

Todos estos recargos y reducciones son compatibles, salvo aquellos que se excluyan mutuamente. Para su aplicación se sumarán algebraicamente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía la de 30 de julio de 1964, que daba cumplimiento a lo dispuesto en los números 6 y 12 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 y concretaba diversos extremos de la misma disposición.*

La Resolución de esta Dirección General, fecha 30 de julio de 1964, que incluía en su apartado T), como «medios complementarios de diagnóstico», entre otros, los encefalogramas, no hacía expresa indicación de si entre los citados medios complementarios se hallan incluidos igualmente los electroencefalogramas, punto sobre el cual se han suscitado dudas y algunas consultas.

Aunque implícitamente tal medio exploratorio quedaba incluido en el apartado citado de la Resolución aludida, al señalarse, entre otras, las «exploraciones eléctricas», ante las consultas recibidas y en aras de una mayor claridad,

Esta Dirección General, previo informe de la Junta Consultiva y de Coordinación de Asistencia Médico Farmacéutica, ha resuelto:

Entre los medios complementarios de diagnóstico señalados en el apartado T) de la Resolución de 30 de julio de 1964 están incluidos los electroencefalogramas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Jefe de la Sección de Asistencia Médico Farmacéutica.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se dispone la reorganización de los Servicios de Estudios y Obras en todas las Confederaciones y Servicios de Obras Hidráulicas, agrupando los de Ingeniería Sanitaria.*

Ilustrísimo señor:

La cada vez mayor importancia que adquieren las obras de abastecimiento de agua a las poblaciones y a las zonas de interés turístico o industrial, así como las de distribución y saneamiento; las elevadas cifras a tal fin destinadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social y las atribuciones concedidas a este Ministerio por la legislación vigente sobre este particular, han obligado a una reorganización de los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas en lo que al mismo se refiere, creando además de la existente Sección de Ingeniería Sanitaria y Fluvial una Sección de Planes de tales obras sanitarias, independiente de la Sección General de Planes Hidráulicos, aunque coordinada con la misma a través de la dependencia de ambas de la Jefatura Superior de Servicios y en directa conexión con el Centro de Estudios Hidrográficos.

En los Servicios Regionales la organización es diversa. Mientras en alguna Confederación Hidrográfica el Servicio de Ingeniería Sanitaria es independiente del de los restantes Servicios de Estudios y Obras en otras es llevado por el mismo personal, que atiende a unos y otros trabajos. Parece adecuado el aplicar en ellos el mismo criterio de los Servicios Centrales, dando personalidad propia al Servicio de Ingeniería Sanitaria, sin que ello origine aumento de personal de plantilla, sino simplemente un acoplamiento del que ya existe.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el plazo de dos meses, a partir de la presente disposición, se reorganizará el Servicios de Estudios y Obras en todas las Confederaciones y Servicios de Obras Hidráulicas, agrupando en un solo Servicio los de Ingeniería Sanitaria existentes.

Segundo.—Al Servicio de Ingeniería Sanitaria le será asignado de entre el personal existente en la Confederación el necesario para el desarrollo de todos los trabajos de planifica-

ción, proyecto y construcción de las obras de ingeniería sanitaria de la cuenca.

Tercero.—La estructuración del Servicio de Ingeniería Sanitaria será propuesta a aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas dentro del plazo señalado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1963

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de mayo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 12 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 660 pesetas (seiscientos sesenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.548 pesetas (seis mil quinientas cuarenta y ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.823 pesetas (nueve mil ochocientos veintitrés pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 12 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación para la carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.095 pesetas (ocho mil noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 12 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada, maíz y sorgo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 114 pesetas (ciento catorce pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 615 pesetas (seiscientos quince pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 12 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación para los pollos congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer: